

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

SENTENCIA No. 98

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Seis (06) de Septiembre del año

dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Solicitud de apoyo transitorio (Ley 1996 de 2019)
Demandante: Demandante: LUZ AMAPRO TABARES
BENJUMEA, en auxilio de su madre MARÍA NELLY
BENJUMEA DE TABARES.
Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00062-00

I.- OBJETO DE ESTE PROVEIDO.

Pronunciar sentencia anticipada dentro del proceso referenciado en el epígrafe, de acuerdo con lo indicado en el Auto No. 804 del 25 de agosto del año 2021, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. DESCRIPCIÓN.

1. Objeto:

Pretende la parte demandante que previos los trámites de Verbal, se declare el apoyo transitorio por discapacidad física y mental de la señora **MARÍA NELLY BENJUMEA De TABARES.**

2.- Razón:

De hecho.

Las circunstancias fácticas se compendian así: **a)** La señora **MARÍA NELLY BENJUMEA De TABARES** en la actualidad cuenta con 83 años de edad, siendo descendiente de la misma la señora LUZ AMPARO TABARES BENJUMEA; **b)** La señora **MARÍA NELLY BENJUMEA De TABARES**, actualmente reside bajo los cuidados de su hija LUZ AMPARO TABARES BENJUMEA dado sus limitantes físicas y mentales; **c)** La señora **MARÍA NELLY BENJUMEA De TABARES** fue diagnosticada por la médico General Diana Fernanda Castaño Montoya con “estado de demencia en la enfermedad de Parkinson, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada, ulcera de decúbito, etapa IV, enfermedad renal crónica, etapa 1, luxación de la cadera, problemas relacionados con la limitación de las actividades debido a su discapacidad.

De derecho.

Artículo 9 numeral 2 y artículo 54 de la Ley 1996 de 2019; Decreto Ley 806 de 2020.

III.- CRONICA DEL PROCESO.

La demanda fue admitida mediante auto No. 326 del 05 de abril de 2021, en el cual se ordenó la notificación de la señora **MARÍA NELLY**

BENJUMEA De TABARES, de la misma manera se ordenó la notificación al Agente Ministerio Público.

El (07) de julio del año 2021, se notificó del auto admisorio de la demanda a la señora **MARÍA NELLY BENJUMEA De TABARES**.

3.1.- Del material probatorio:

a) Documentales:

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- Cedula de Ciudadanía de la señora **MARÍA NELLY BENJUMEA De TABARES**
- Registro civil de nacimiento y Cedula de Ciudadanía de la señora LUZ AMPARO TABARES BENJUMEA
- Copia de sentencia de Tutela No. 102 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca.
- Copia de Fallo de Segunda Instancia Constitucional de fecha del primero de febrero de 2021 proferido por el Honorable Tribunal Superior de Buga; M.P. Orlando Quintero García
- Certificados médicos del 18 de Mayo, 24 de Junio, 21 de Septiembre y 10 de Noviembre de 2020.

b) Pericial:

acompañado a la demanda, la médica general DIANA FERNANDA CASTAÑO MONTOYA, de Cartago Valle, rindió certificaciones concluyendo.

“IMPRESIÓN DIAGNOSTICA: PACIENTE CONOCIDA POR EL SERVICIO, CON ANTECEDENTES DESCRITOS (CON ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD DE PARKINSON CON DEMENCIA TIPO PARKINSON (DIAGNOSTICO ANOTADO POR PSIQUIATRIA), EPOC NO OXIGENORREQUIERENTE, FRACTURA DE CADERA (2012) CON REEMPLAZO Y RECHAZO DE LA MISMA A LOS 6 MESES, UPP EN TROCANTER IZQUIERDO Y REGION SACRA, POSTRACION EN CAMA) ACTUALMENTE ESTABLE, EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, SIN SIRS, AFEBRIL, NORMOTENSA. DEPENDIENTE TOTALMENTE PARA SU ABC BASICO Y AVANZADO, USO DE PAÑAL PERMANENTE, CON ALIMENTACION SUPLEMENTARIO TIPO ENSURE POR DIFICULTADES EN INGESTA Y DNT SEVERA, A QUIEN SE LE REALIZA VISITA DOMICILIARIA HACE APROXIMADAMENTE 6 AÑOS, EN VISTA DE DEPENDENCIAS Y PATOLOGIAS, SEGUN INDICE DE BARTHEL, CALIFICACION 0 (CERO), GRADO DE DEPENDENCIA (TOTAL).

Rituado el asunto en esta forma, procede el Despacho a resolver las pretensiones incoadas, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales.

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales inherentes de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión

de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio, puesto que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico.

¿Las condiciones físicas y mentales de la señora **MARÍA NELLY BENJUMEA De TABARES** permiten establecer que ésta se encuentra en estado de discapacidad física y mental que haga necesaria la medida de protección asignándole un apoyo judicial transitorio?

3.- Tesis del Juzgado.

De cara al estado de salud de la señora **MARÍA NELLY BENJUMEA De TABARES** es imperativo adoptar las medidas de protección tendientes a garantizarle la inclusión social y sus derechos fundamentales, por ello **SI** es procedente asignarle un apoyo judicial transitorio.

4.-Premisas que soportan las tesis del Juzgado:

4.1. Fácticas:

- a) La señora **MARÍA NELLY BENJUMEA De TABARES**, nació el 31 de Diciembre del año 1937.
- b) Con las pruebas allegadas al proceso, especialmente aquella de carácter médica, se estableció las condiciones de salud física y mental de **MARÍA NELLY BENJUMEA De TABARES** con el certificado médico expedido por la Médico General tratante, mediante el cual se establece que la paciente presenta esta de postración en cama y es atendida con cuidados especiales.
- c) En este contexto emerge irrefutable que la señora **MARÍA NELLY BENJUMEA De TABARES** padece una patología incapacitante, de donde emerge la necesidad de protección constitucional y legal, en consecuencia se trata de un sujeto de especial protección constitucional en estado de vulnerabilidad, debido a que es una persona con discapacidad, en una situación económica precaria que necesita la intervención del Estado, a través de la Rama Judicial lo cual se materializa con el nombramiento de un apoyo judicial transitorio para garantizarle el ejercicio de sus derechos fundamentales.

- d) Ahora bien, para determinar quién es la persona idónea que debe ser nombrada apoyo transitorio de la señora **MARÍA NELLY BENJUMEA De TABARES**, en el presente proceso y tal como lo señala la normatividad aplicable a este asunto, estudiados cada uno de los documentos que acompañan la demanda; es la señora LUZ AMPARO TABARES BENJUMEA en calidad de hija; quien deberá ostentar este cargo.
- e) La asignación de apoyo judicial transitoria, no puede otorgarse de manera indefinida, ni para una multiplicidad de actos jurídicos, habida cuenta que el legislador fue contundente, al otorgar el carácter transitorio o de un solo evento, ello, para evitar se confundiera o asimilara a figuras jurídicas expulsadas del ordenamiento legal colombiano, *[como lo es el guardador del interdicto, que asumía en forma indefinida la representación legal de su pupilo]*, puesto que el mismo régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, establece que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la ley.

4.2. Jurídicas y jurisprudenciales:

La Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

Los diversos mecanismos de apoyo tienen como objetivo que las personas con discapacidad y sus apoyos puedan generar un sistema de ayuda *“en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven la autonomía y dignidad de las personas con discapacidad, al tiempo que [garanticen] los apoyos necesarios para el ejercicio de la capacidad legal.”*

Sin embargo, no todas sus disposiciones entraron en vigor, especialmente aquellas relacionadas con el procedimiento de adjudicación de apoyos para la realización de los actos jurídicos, previstos en el capítulo V, y comprende los artículos 32 al 43 inclusive, los cuales entraron en vigencia 24 meses después, es decir el 26 de agosto de 2021, sujeto además a las implementaciones por parte del Gobierno Nacional

Esta situación, ubicó en una situación difícil a las personas mayores de edad con discapacidad que no contaban con las condiciones físicas o mentales para realizar por sí mismos los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos, especialmente el acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y la persona natural o jurídica que prestaría apoyo en la celebración de cierto acto jurídico, que bien puede hacerse ante Notario

por escritura Publica ora ante conciliador extrajudicial, incluso tampoco tienen la oportunidad de realizar las directivas anticipadas, previstas en la misma normatividad.

Sin embargo, la Ley 1996 de 2019 en su artículo 54 establece la posibilidad de llevar a cabo el proceso de **adjudicación judicial de apoyos con carácter transitorio**, mientras el Gobierno Nacional implementa las normas complementarias de la ley, que permita entrar en vigencia las reglas procesales contenidas en el Capítulo V, para tal efecto, confirió la competencia al juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico, exigiendo como requisito *sine quo non* que dicha persona, se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio escrito, oral o por medio de lenguaje de señas y además agregó, un ingrediente no menos importante como es que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

Con relación a la legitimidad en la causa, requiere que aquella persona acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

Una vez satisfechos los anteriores requisitos, corresponde al juez tomar la decisión de mérito en la cual se hará la adjudicación de apoyos, fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la misma normatividad, señalando un plazo, el cual es limitado puesto que no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

En los casos como el que ahora ocupa la atención del juzgado, es evidente que cuando la persona titular del acto jurídico se encuentra **absolutamente imposibilitada** para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, emerge la necesidad de adoptar una decisión con enfoque constitucional, para efecto de evitar un perjuicio irremediable a la persona con discapacidad, pues su situación ciertamente tiene las características que la jurisprudencia constitucional ha determinado como son, elementos para determinar si se está en frente de un perjuicio irremediable como son: *“(i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”*.

En ese sentido, en cualquier mecanismo de apoyo deben concurrir los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad para cumplir satisfactoriamente con el régimen de salvaguardias que establece el artículo 5°. De esta manera, los conceptos de apoyo para la toma de decisiones y las salvaguardias ponen en el centro la voluntad y autonomía de la persona con discapacidad, *“superando por completo los sistemas que se sostienen a partir del “mejor interés” de la persona con discapacidad*

Así mismo es importante, tener en cuenta que, en nuestro ordenamiento interno, desde la constitución existen los elementos jurídicos necesarios para la protección de las personas con discapacidad en aras de proteger sus derechos, en efecto el artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen

libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad. Por último, el artículo 54 dispone la obligación del Estado y de los empleadores de capacitar a las personas con discapacidad y ofrecerles un trabajo que se ajuste razonablemente a sus necesidades.

Armonizando los tres artículos, la primera y básica conclusión, permite confirmar que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

En el ámbito internacional, el Estado Colombiano aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mediante la Ley 1346 de 2009. Por lo tanto, reconoció que la discapacidad es un concepto dinámico que *“resulta de la interacción entre las personas con deficiencias”* y las diferentes barreras a las que se enfrentan en su entorno. En ese sentido, admitió que estos obstáculos impiden la participación plena y efectiva de ellas en la sociedad, en la medida en que se enfrentan a condiciones estructurales de desigualdad con respecto al resto de la población.

En efecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que los Estados parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se brinden salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos, las cuales, deberán asegurar que las medidas referidas a la capacidad jurídica *“respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas (...)”*. Es claro que el modelo social adoptado por la Convención de las personas con discapacidad y sus postulados no se quedan en el plano meramente doctrinal, sino que poseen una fuerza vinculante que se ha reflejado en nuestro ordenamiento al haberse adoptado mediante la Ley 1996 de 2019.

Al respecto, vale destacar que este instrumento representa la adopción normativa del **modelo social de la discapacidad**, estableciendo una nueva forma de entender este concepto, que busca tanto igualar las condiciones de las personas con discapacidad como fortalecer su participación plena, eliminando barreras.

De acuerdo con dicho modelo, la discapacidad se genera por las barreras propias del contexto en donde se desenvuelve la persona, por lo que resulta necesario asegurar adecuadamente sus necesidades dentro de la organización social. Así, pretende aminorar dichos límites sociales de modo que se puedan prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración

De esta manera, el modelo social erige a la dignidad humana como un presupuesto ineludible para que las personas en situación de discapacidad puedan aportar a la sociedad y, junto con ello, sentirse parte de la misma

sin ser excluidos por sus condiciones. En este sentido, las medidas estatales y sociales deben dirigirse a garantizar el mayor nivel de autonomía posible del individuo, mediante *ajustes razonables* requeridos por su condición, que no se concibe como limitación sino como diversidad funcional. En este orden de ideas, las personas en condición de discapacidad son reconocidas a partir de su diferencia.

En ese sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias. De este modo, el Comité ha afirmado: “[l]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”¹

Correlativamente se ha considerado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas debido a su condición humana. Por lo tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones. De este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.²

Finalmente, este Comité hace hincapié en el papel instrumental y primordial de la capacidad para garantizar todo tipo de derechos. Al respecto, afirma que negarle a la población en situación de discapacidad el ejercicio de su capacidad jurídica ha generado que estas personas: “*se vean privadas de muchos derechos fundamentales, como el derecho de voto, el derecho a casarse y fundar una familia, los derechos reproductivos, la patria potestad, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad.*”³

En consecuencia, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a los Estados parte a proporcionar acceso y apoyo a esta población, con el fin de que ejerzan su capacidad jurídica y logren tomar decisiones con efectos jurídicos.

En relación con los apoyos que deben proporcionarse a las personas con discapacidad, la **Sentencia C-182 de 2016** advirtió lo siguiente: “(i) *Deben variar en su tipo e intensidad de acuerdo con la diversidad de las personas con discapacidad;* (ii) *son renunciables, de modo que la persona con discapacidad puede negarse a ejercer su derecho a recibir el apoyo previsto;* (iii) *no deben regular en exceso la vida de las personas con discapacidad y* (iv) *la implementación de las medidas de apoyo deben [sic] ser consultadas y contar con la participación de la población con discapacidad.*”

¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General No. 1 (2014), párr.12, citada en la Sentencia C-182 de 2016, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General No.1 (2014), párr. 8.

³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General N.º 1 (2014), párr. 8, citada en la Sentencia C-182 de 2016, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

En ese sentido, las personas en situación de discapacidad pueden gozar plenamente de la capacidad para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La corte Constitucional, con relación a los apoyos judiciales ha establecido que:

“es necesario resaltar que estos mecanismos de apoyo no tienen poderes ilimitados. Con el objetivo de impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, el artículo 5° de la ley establece un régimen de salvaguardias. Este señala que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por los siguientes criterios:

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

En ese sentido, en cualquier mecanismo de apoyo deben concurrir los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad para cumplir satisfactoriamente con el régimen de salvaguardias que establece el artículo 5°. De esta manera, los conceptos de apoyo para la toma de decisiones y las salvaguardas ponen en el centro la voluntad y autonomía de la persona con discapacidad, “superando por completo los sistemas que se sostienen a partir del “mejor interés” de la persona con discapacidad.”⁴

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes

V.- CONCLUSIONES:

1ª) Conforme al marco normativo actual en asunto como el presente en donde se analice la situación de una persona con discapacidad física y mental, es necesario observar con atención la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debido a que en ella se consigna un cambio de paradigma en cuanto al reconocimiento de la autonomía y libre determinación de dichos ciudadanos, es por ello que con la expedición de la Ley 1996 de 2019, el

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-525 de 2019, MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

legislación quiso adoptar el estándar de capacidad jurídica establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de manera que todas las personas pueden expresar su voluntad y preferencias de manera autónoma, por lo que ningún ente público o privado puede utilizar la discapacidad de una persona como motivo para suspender el goce de una prerrogativa.

Es imprescindible entonces que, frente a la protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, el Estado, a través del poder judicial, determine en los casos que correspondan a los procesos judiciales de apoyo transitorio que requiera la persona con discapacidad física y mental y, de este modo, adoptar las medidas necesarias para procurar su bienestar.

2ª) En el presente asunto se encuentra plenamente demostrado que la señora **MARÍA NELLY BENJUMEA De TABARES**, padece un deterioro progresivo incapacitante, conforme al dictamen pericial rendido por el profesional de la medicina que examinó a la citada señora, mediante el cual se establece que la paciente presenta un estado de postración en cama y es atendida con cuidados especiales, por tales motivos requiere de asistencia, permanente en todas las áreas, en consecuencia, se trata de un sujeto de especial protección constitucional en estado de alta vulnerabilidad.

3ª) De igual manera quedó establecido que la señora **LUZ AMPARO TABARES BENJUMEA** en su calidad de hija; es la persona idónea para asumir el cargo de **apoyo transitorio**, puesto que es quien han asumido el cuidado y protección de la paciente, tal como claramente lo exterioriza el libelo demandatorio.

4ª) Así las cosas, el Juzgado accederá a las pretensiones declarando a la señora **LUZ AMPARO TABARES BENJUMEA** como apoyo transitorio de la señora **MARÍA NELLY BENJUMEA De TABARES**, para llevar a cabo los trámites necesarios, ante El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en donde recibe la pensión la señora **MARÍA NELLY BENJUMEA De TABARES**, por un término máximo hasta el cinco años, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DESIGNAR como apoyo judicial transitorio de la señora **MARÍA NELLY BENJUMEA De TABARES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.133.203 expedida en Alcalá Valle del Cauca, a la señora **LUZ AMPARO TABARES BENJUMEA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.410.115 Expedida el Cartago Valle del Cauca, para llevar a cabo los trámites necesarios, ante El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en donde recibe la pensión la señora **MARÍA NELLY BENJUMEA De TABARES**, por un término máximo cinco (5) años de conformidad con el artículo 18 de Ley 1996 de 2019.

2º) ORDENAR a la señora LUZ AMPARO TABARTES BENJUMEA, que deberá rendir informe sobre sus gestiones como apoyo judicial de su señora madre, cada año los primeros cinco días del mes de septiembre.

3º) UNA VEZ notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez

Juez

Promiscuo De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42af9c197c4e1d9e88a62e8026039f9961511b4f329ebc5cdd710ab025d468f7

Documento generado en 06/09/2021 04:27:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>